



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-00702-00

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el contenido del memorial que por vía electrónica presentó el recurrente (2 nov. 2021), se le ordena estarse a lo resuelto en el auto proferido el 4 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la misma solicitud, encaminada a «*dejar sin efectos el auto de 23 de marzo de 2021*», providencias que cobraron firmeza, en ambos casos, producto de su silencio durante el respectivo término de ejecutoria.

Como se destacó en el primero de los citados proveídos, cualquier divergencia que pudiera tener el interesado frente a la decisión cuya ilegalidad alega, bien pudo plantearla a través de las herramientas de impugnación previstas en el ordenamiento procesal, por intermedio del apoderado que representaba sus intereses o de un sustituto (cfr. art. 75 CGP), todo ello sin contar la posibilidad de solicitar oportunamente la interrupción de la actuación, si consideraba que se materializaba alguna de las causales contempladas en el artículo 159 del Código General del Proceso.

Desde esa perspectiva, no resultan válidos los novedosos argumentos ni las críticas a la gestión secretarial

que esgrime el impugnante para justificar su propia incuria, reflejada incluso en la «*formal solicitud*» que elevó el pasado 2 de junio, -en sus palabras-, «*sin anexar al mismo, los respectivos documentos, es decir, sin el memorial contentivo del pedimento y las piezas documentales en las que se soportaba*».

Es más, si la Corte pasara por alto la reiterada conducta omisiva del actor y revisara las incapacidades médicas de su apoderado, tardíamente adosadas al plenario (2 nov. 2021), lo cierto es que ninguna coincide con el periodo de ejecutoria de la providencia de 23 de marzo de 2021, que acorde con la respectiva constancia de notificación (f. 755), transcurrió durante los días 25 y 26 de marzo y 5 de abril del año en curso, lapso que el inconforme pudo utilizar para recurrir el rechazo de la demanda de revisión o, por lo menos, para acreditar las circunstancias que se lo impedían y que siete meses más tarde busca hacer valer.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0575D5516355DEE6E769A3B16460FD56310F0ABADF76092948CDDDB1FA5FC43CB

Documento generado en 2022-02-02